

NV

General Roca, 22 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**M.A.L. C/ G.J.C. S/ ALIMENTOS**", (**Expte. RO-01561-F-2026**), en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria equivalente al 25 % de los ingresos del alimentante, con un piso equivalente a dos (2) SMVM en favor de su hijo T.B.G.M..

Denuncia que el progenitor trabaja como empleado de SENAF pero se encuentra con licencia gremial, ya que es dirigente gremial de ATE.

Manifiesta la actora que en la actualidad el demandado se encuentra abonando el 22% de sus ingresos con un piso del 50% del SMVM, que representan aproximadamente \$300.000 tal lo acordado en el expediente conexo. Asimismo, informa que T. este año inicio la carrera de Turismo en la UNCO, pero al no poder sostener el pago del viaje y demás gastos, debió abandonar momentáneamente y desea retomar en el segundo cuatrimestre del corriente año. Además, expresa que T. padece THD, tiene CUD. Estuvo en tratamiento psicológico, con atención de un psicopedagogo y asistió a la fonoaudióloga.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En los autos caratulados "**M.A.L. C/ G.J.C. S/ HOMOLOGACION (F)**", (**RO-24830-F-0000**) las partes acordaron en fecha 07/05/2024 una cuota

equivalente al 22 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo equivalente al 50% del SMVYM, acuerdo que fuera homologado en fecha 20/08/2024.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de su hijo de 18 años de edad, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisorio contra el progenitor (vínculo y edad acreditados con la documentación presentada), fundando la petición en los Art. 658, 659, 660 del C.C. y C, normas jurídicas que lo legitiman para tal fin.

Fundamenta su solicitud en la necesidad impostergable de atender su subsistencia y en que carece de recursos propios para hacerlo, lo que aparece como verosímil atento la edad del alimentado. Relata que retomará la carrera universitaria de Turismo en la UNCO en Neuquén, y que para ello deberá costear los gastos de traslado y viandas, debiendo viajar cuatro días a la semana y el pasaje tiene un valor de \$ 7.000. Afirma que estas erogaciones no pueden ser afrontadas solo por su progenitora.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisorio en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se

hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de su hijo, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA de MANTENER EL 22 % de los ingresos del demandado Sr. J.C.G.D.3.** (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) **con un piso mínimo equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil**, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial N° 126690704 CBU 03402780 08126690704005 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a fin afecte la cuenta judicial N° 126690704 CBU 03402780 08126690704005 que pertenecía al expediente "M.A.L. C/ G.J.C. S/ HOMOLOGACION (F)", (RO-24830-F-0000), a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia